

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	16520	WALTER BURBANO RUIZ EZEQUIEL BURBANO RUIZ	VSC N° 344	31-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ILB-11131	JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON	VSC N° 317	30-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	946-15	FRANCISCO JAVIER VÉLEZ SERNA	VSC N° 733	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000344) DE

(31 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 370 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de Julio de 1995, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, mediante Resolución 994-0365, otorgó al señor **PRIMITIVO BURBANO ORTIZ**, la Licencia de Explotación No. 0000186, para la explotación de un yacimiento de **CALIZAS Y MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, por el término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero, la cual se surtió el día 19 de octubre de 1995.

Más adelante, con Resolución No. 994-0431 del 18 de septiembre de 1995, inscrita en el registro minero nacional el día 19 de octubre de 1995, se aclaró el artículo primero de la Resolución 994-0365 del 25 de Julio de 1995, en el sentido de otorgar la Licencia de Explotación No. **16520** al señor **PRIMITIVO BURBANO ORTIZ**.

De otra parte, mediante Ordenanza No. 160 del 24 de octubre de 1996, la Asamblea Departamental del departamento de Putumayo, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, Numeral 6, de la Constitución Nacional, aclaró los límites del Municipio de San Francisco, determinándose finalmente que el área de la licencia en mención hace parte de dicho municipio.

Por otro lado, mediante Resolución No. 1190 037 del 13 de febrero de 2001, inscrita en el registro minero nacional el día 08 de marzo de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA**, concedió derecho de preferencia por muerte a favor de **WALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ** y **ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, teniéndose como titulares de la Licencia de Explotación No. **16520** en reemplazo del señor **PRIMITIVO BURBANO ORTIZ**, quien falleció el 23 de diciembre de 2000.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, a través de la Resolución No. DSM-1428 del 21 de diciembre de 2006, inscrita en el registro minero nacional el día 09 de marzo de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación No. **16520** por el término de diez (10) años más a favor de los señores **WALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ Y ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, para la explotación de un yacimiento de **CALIZAS Y MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Putumayo, y fijó en consecuencia como fecha de terminación el día **19 de octubre de 2015**.

Adicionalmente, mediante Resolución en firme No. 002619 del 28 de Julio de 2016, esta autoridad minera resolvió negar la solicitud de prórroga presentada dentro de la Licencia de Explotación No. **16520** y se rechazó el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión bajo las disposiciones en la Ley 685 de 2001.

Conforme a lo anterior, mediante radicado No. 20189080288052 del 05 de octubre de 2018, la señora **ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, cotitular minera, solicitó derecho de preferencia de la Licencia de Explotación, en esta ocasión amparado en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

Posteriormente, con **Auto PARP-455-18 del 13 de noviembre de 2018**, notificado en estado jurídico del 27 de noviembre de 2018, se realizó el siguiente requerimiento

*"(...) REQUERIR a la cotitular minera ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ para que dentro del mes (01) siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice la presentación de la siguiente documentación **so pena de entender desistido el trámite de Derecho de Preferencia** radicado mediante oficio 20189080288052 del 05 de octubre de 2018:*

Cumplimiento de las Obligaciones Causadas Durante la Vigencia de la Licencia:

1. Formularios de Declaración para la Producción y Liquidación de regalías correspondientes a los siguientes trimestres: I, II, III y IV de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2015; y II y III de 2014.
2. Formatos Básicos Mineros del I, II y III trimestres de 2003, y FBM semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, con sus correspondientes planos anexos.
3. Informe de cumplimiento respecto de los requerimientos realizados en el Informe de Fiscalización Integral No. 1840 de 24 de Julio de 2013, acogido mediante Auto PARP-047-14 del 14 de febrero de 2014.
4. Informe de cumplimiento respecto de los requerimientos realizados en el Informe de Fiscalización Integral No. 12785 de 27 de Mayo de 2014, acogido mediante Auto PARP-861-14 del 25 de noviembre de 2014.
5. Informe de cumplimiento respecto de los requerimientos realizados en el Informe de Visita No. IV-PARP-163-16520-15 del 05 de agosto de 2015, acogido mediante Auto PARP-323-15 del 27 de agosto de 2015.
6. Pago por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS IVA INCLUIDO M/CTE (\$289.652)**, más los intereses generados desde el **05 de Octubre de 2011** hasta el momento de su pago, con la máxima tasa de usura, por concepto de pago de interés generado por el cobro de visita de inspección de campo.

Cumplimiento de los Requisitos Solicitud de Derecho de Preferencia Art. 2 Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016:

1. Indicación de si el área objeto de la solicitud del derecho de preferencia corresponde a todo el polígono otorgado en virtud con la Licencia de Explotación No. 16520 o si es su deseo realizar la devolución de parte del área. En este último caso deberán informar las coordenadas concretas del polígono que efectivamente desean conservar para la solicitud del derecho de preferencia.
2. Indicación del mineral o minerales objeto del derecho de preferencia.
3. Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringida, para cuya exploración y explotación se requiera de autorización o concepto de autoridades.
5. Presentación de Programa de Trabajos y Obras PTO.
6. Presentación del Plano, de conformidad con las especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

Se reitera al titular minero que **si transcurrido el plazo concedido los documentos y /o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento.** Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico PAR-PASTO-207-16520-18 del 23 de octubre de 2018 y considerando que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 **la licencia de explotación que desee optar por el derecho de preferencia deberá encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del título minero,** y que conforme a la reglamentación establecida en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, **la petición de derecho de preferencia deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 2 del precitado acto administrativo.** (...)"

De otra parte, mediante **Auto PAR Pasto No. 035 de 25 de enero de 2019**, notificado en estado del **06 de febrero de 2019**, esta Autoridad Minera determinó:

"(...) **PRORROGAR** por el término de **UN (01) MES**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el plazo concedido mediante Auto PARP-455-18 del 13 de noviembre de 2018; para que efectúe el cumplimiento de los requerimientos realizados en el auto en mención, so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia presentada mediante radicado **No. 20189080288052 del 05 de octubre de 2018**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. (...)"

Adicionalmente, con **Auto PAR Pasto No. 119 del 29 de marzo de 2019**, notificado en estado del **01 de abril de 2019**, esta Autoridad Minera determinó:

"(...) **2.1 APROBAR** los Formatos Básicos Mineros trimestrales de los periodos I, II y III de 2003; FBM semestrales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; y FBM anuales, con sus respectivos planos anexos, correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que se encuentran bien diligenciados. Lo anterior de conformidad con la recomendación y evaluación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019**.

2.2 APROBAR los Formularios de Declaración para la Producción y Liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Lo anterior de conformidad con la recomendación y evaluación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019**.

2.3 INFORMAR al titular minero, como consecuencia de lo anterior, que de conformidad con lo evaluado en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019** registra actualmente los siguientes mayores valores pagados así: **1) MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.053)**, consignados con el comprobante de pago No. 20181204171333 de fecha 05 de diciembre de 2018, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2011; **2) VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$29)**, consignados con el comprobante de pago No. 142142 de fecha 04 de noviembre de 2016, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015; y **3) CINCUENTA Y UN PESO M/CTE (\$51)**, consignados con el comprobante de pago No. 142140 de fecha 04 de noviembre de 2016, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2016; **los cuales se imputarán a obligaciones pendientes o futuras, dejadas de cancelar por el titular.** Lo anterior de conformidad con las recomendaciones realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.4 APROBAR el pago realizado por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS IVA INCLUIDO M/CTE (\$289.652)**, más los intereses generados desde el 05 de octubre de 2011 hasta el momento de su pago, con la máxima tasa de usura, por concepto de pago de los interés generados por el cobro de visita de inspección de campo. Lo anterior de conformidad con la recomendación y evaluación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019**.

2.5 APROBAR el cumplimiento a los requerimientos realizados en Auto PARP-455-18 del 13 de noviembre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. PARP-047-18 del 27 de noviembre de 2018, en relación a los informes de visita No. 12785 de 27 de Mayo de 2014 y No. IV-PARP-163-16520-15 del 05 de agosto de 2015. Lo anterior de conformidad con la recomendación y evaluación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019**.

2.6 INFORMAR al titular minero que realizada la consulta en el Catastro Minero Colombiano CMC se determinó que el área concedida presenta superposición total con la zona de restricción, microfocalizada de restitución de tierras, y superposición parcial con el resguardo indígena la Florida – Etnia Paéz. Lo anterior de conformidad con la recomendación y evaluación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019**.

2.7 INFORMAR al titular minero que en atención a la radicación del oficio No. 20199080296852 del 06 de Marzo de 2019, los requerimientos realizados en los numerales **3.5, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11 y 4.1** del **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019** no serán acogidos hasta tanto se realice la evaluación de los documentos técnicos y económicos allegados en el escrito en mención. Igualmente informar que respecto de las regalías correspondientes al I trimestre de 2006, las mismas serán evaluadas de conformidad con los anexos allegados en el escrito 20199080293222. (...)

En igual sentido, con **Auto PAR Pasto No. 228 del 16 de julio de 2019**, notificado en estado del **19 de julio de 2019**, esta Autoridad Minera determinó:

(...) 2.1 APROBAR los Formularios de Declaración para la Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2006, 2007 y 2008, y trimestre I de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Lo anterior de conformidad con la recomendación y evaluación realizada en los numerales **3.2, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8** del **Concepto Técnico Par Pasto No. 174 del 04 de julio de 2019**.

2.2 INFORMAR a los titulares mineros que las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 174 del 04 de julio de 2019** respecto de la evaluación del **Programa de Trabajos y Obras PTO** presentado dentro del trámite de derecho de preferencia, serán acogidas en acto administrativo posterior; habida cuenta que la misma es parcial, toda vez que únicamente corresponde a la evaluación técnica del referido documento, encontrándose pendiente la realización de la evaluación del componente geológico del PTO.

2.3 INFORMAR a los titulares mineros que de surtirse de manera positiva el trámite de derecho de preferencia solicitado, deberán presentar constancia de la vigencia de la Licencia Ambiental. Lo anterior de conformidad con la recomendación y evaluación realizada en el numeral **3.4** del **Concepto Técnico Par Pasto No. 174 del 04 de julio de 2019**. (...)

Ahora bien, mediante **Auto PAR Pasto No. 444 del 23 de octubre de 2019**, notificado en estado del **24 de octubre de 2019**, esta Autoridad Minera realizó los siguientes requerimientos, teniendo en cuenta que se encontraban pendientes efectuar algunos ajustes al Programa de Trabajos y Obras presentado por el titular minero para el trámite de derecho de preferencia, y que previamente no se había evaluado:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) **2.1 INFORMAR** al titular minero que, respecto del trámite de Derecho de Preferencia, presentado con radicado No. 20189080288052 del 05 de octubre de 2018 a la fecha de solicitud se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de presentación y pago de Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías, presentación de Formatos Básicos Mineros, presentación de informes requerimientos de visitas de inspección, y pago de visitas; conforme a lo requerido en **Auto PARP-455-18 del 13 de noviembre de 2018**. Lo anterior con base en lo evaluado y recomendado en **Concepto Técnico Par Pasto No. 271 del 04 de octubre de 2019**.

2.2 REQUERIR al titular minero para que dentro del **mes (01)** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice la presentación de la siguiente documentación **so pena de entender desistido el trámite de Derecho de Preferencia** radicado mediante oficio 20189080288052 del 05 de octubre de 2018:

Cumplimiento de los Requisitos Solicitud de Derecho de Preferencia Art. 2 Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016:

1. Presentación de los ajustes solicitados al Programa de Trabajos y Obras-Componente Minero, en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 174 del 04 de julio de 2019**, así:

Estudio de Mercados Tipo de Productos	Se recomienda realizar la clasificación del mineral de acuerdo Clasificación del mineral en explotación (Resolución 181108 de 2003 expedida por el MME).
Operación Minera	<ul style="list-style-type: none"> Definir el equipo minero principal y auxiliar, requerido para el desarrollo del proyecto teniendo en cuenta la producción definida, características técnicas y rendimientos de los respectivos equipos. El titular minero deberá estipular específicamente que equipos y sus características técnicas se utilizarán para las actividades de perforación. El rendimiento de la mina, como parámetro de diseño debe reflejar el nivel de tecnificación prevista para la explotación. Se solicita presentar un cronograma general del proyecto, incluyendo labores de desarrollo, preparación y explotación; con requerimientos de personal, cantidades de obra, producción, rendimientos por turno, etc.
Evaluación Financiera del Proyecto	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita presentar la Escala de Producción, para la vida útil del proyecto año tras año.

• Presentación de todos los Planos a una escala adecuada teniendo en cuenta la resolución 40600 del ministerio de minas y energía y debidamente refrendados por el profesional idóneo que los elaboró.

2. Presentación de los ajustes solicitados al Programa de Trabajos y Obras-Componente Geológico, en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 270 del 04 de octubre de 2019**, así:

• Actualización de ítem de contactos con: la comunidad y enfoque social, la presentación y actualización del ítem correspondiente a la topografía del área de estudio, apiques y trincheras, Cartografía geológica, correspondiente Geoquímica, Muestreo y análisis de calidad, Modelo geológico y Cálculo de Recursos y Reservas:

Contactos con la comunidad y enfoque social.	Es importante ampliar la información expuesta en el numeral 3.2 ya que no se menciona como es la relación del proyecto minero con la zona de influencia directa o indirecta, que actividades se realizarán con la comunidad o como se benefician por la presencia del proyecto Minero. Es fundamental para la comunidad de Murallas si llegase a surtir el contrato de concesión que el titular presente El Plan de Gestión Social (PGS).
---	---

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Topografía del área.	<p>Plancha IGAC: 430-IV-A. Numeral 2.2 Se informa que se realizó levantamiento topográfico en el texto con curvas de nivel separadas a 1m georreferenciadas en 3D de los perfiles de corte, labores mineras, infraestructura, y cuerpos hídricos. Plano topográfico. Plano 01 Escala 1:250 RADICADO 20199080296852. Cumple Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. En el texto mencionan cota 2020 no parece graficada en el plano ni la cota 1804.</p>
Cartografía geológica.	<p>Como base de la cartografía geológica, en el documento se evalúa la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plano alinderación escala 1:10.000 cumple Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. Se recomienda relacionarlo en el PTO. Plano 04 RADICADO 20199080296852 • Plano localización polígono escala 1:10.000 cumple Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. Plano 01 RADICADO 20199080296852 • Plano geología local escala 1:250 con las siguientes unidades: Pzale: secuencia de mármol con cristales 2-5 mm. Cumple Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. Plano 02 RADICADO 20199080296852 • Plano geología regional escala 1:10.000 con las siguientes unidades: Jmgmoc: Monzogranito de Mocoa Tjsal: Formación Saldaña Pzale: secuencia de mármol con cristales 2-5 mm. Cumple Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. Cumple Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. Plano 03 RADICADO 20199080296852. Se recomienda ampliación en el texto en cuanto al metaforismo y grado de metaforismo que generaron la unidad Pzale para definir si es mármol o caliza. • Plano cortes escala 1:250. Cumple Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. Plano 05 RADICADO 20199080296852. • Se recomienda presentar Plano con corte geológico que muestre la relación entre las unidades geológicas del proyecto y su relación en el tiempo (edad). • Plano Geomorfología: No se evidencia como anexo. Se menciona en el texto en el numeral 3.3.3 del. Se recomienda su presentación con teniendo en cuenta Resolución 40600 del ministerio de minas y energía • Plano hidrogeología No se evidencia como anexo. Se menciona en el texto en el numeral 3.3.4. Se recomienda su presentación con teniendo en cuenta Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. • Plano cálculos de bloques reservas escala 1:10.000 Se recomienda utilizar la terminología Recursos inferidos, indicados y medidos. • No se visualiza perfil geológico que pase por la zona de interés del proyecto. • Plano de sección geológica de reserva minerales para veta hilos, el zanjón, la vaca, socavón 11, tortuga, sin escala vertical y horizontal. • No se evidencia Plano de localización de todas las bocaminas con sus respectivas tablas de coordenadas altura, longitud y a que socavón o bocamina pertenecen. Información que esta referenciada en el texto y plano 6 para su generación. • No se evidencia Plano de avance. • No se observa Modelo Geológico en el que se muestra un modelo en 3D de la zona de interés.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	Los planos a presentar con la Resolución 40600 del ministerio de minas y energía.
Excavación de trincheras y Apiques	En el capítulo 4. Ítem 4.1 se hace relación a los apiques tomados sobre los taludes de la vía a Mono pamba no se presenta plano donde se ubiquen estos apiques ni las coordenadas de levantamiento de los apiques, no se menciona la dimensión, profundidad y el número de apiques tomados, se hace necesario relacionar estas características antes mencionadas para que la información de los apiques generen parámetros de confianza. Los planos a presentar con la Resolución 40600 del ministerio de minas y energía.
Geoquímica	En el informe PTO no se encuentra la información de la caracterización física, química y mineralógica de la zona de interés que se relacione con el modelo geológico Pzale que corresponde a mármol o caliza, es importante conocer qué tipo de mármol, o que tipo de caliza porcentaje de química total.
Muestreo y Análisis de Calidad	En el numeral 4.2 se tiene una referencia breve en el texto del PTO. No se relaciona ni se menciona el tipo de muestreo, tamaño de las muestras, mapa de ubicación del muestreo ni coordenadas. Se presentan los análisis de las muestras que se usa para soportar las estimaciones de los recursos. El intervalo de muestro recomendado para esta zona de interés Pzale, para que proporcione un rango de confianza para el proyecto minero a realizarse alrededor de 3 muestras unidad geológica que se vaya a explotar. Los planos a presentar con la Resolución 40600 del ministerio de minas y energía.
Estudio Geotécnico	Se menciona en el numeral 4.2.2. Carácter geo mecánico con una descripción breve y sucinta de ensayos, granulometría, peso unitario, desgaste recordar que esta caracterización nos permite evaluar cuantitativamente y cualitativamente la roca para conocer la estabilidad de la explotación. En los anexos 1. Se hace referencia al ensayo de granulometría y de materiales No se relacionan los resultados en el texto ni la interpretación de los mismos, se recomienda la presentación de la caracterización y la interpretación de los datos. Se recomienda realizar un estudio de taludes en zona de explotación, teniendo en cuenta el carácter geológico estructural preferente del título minero. Esto con el fin de que a través del uso de las características geológicas estructurales permitan mejorar el perfilado del talud y sean base para la inclinación de barrenas de perforación y del diseño de una vía para maniobra de maquinaria amarilla para arranque mineral.
Modelo Geológico	No se hace clara referencia al modelo geológico de la zona de interés, información que permite entender la continuidad de la Unidad de explotación Pzale. No se observa dentro del Modelo Geológico un modelo en 3D con la geometría en la zona de interés. Tener en cuenta resolución 299 del 2018.
Cálculo de Recursos	Se determinaron en el CAPITULO 5. En el documento entregado se definen en que zonas por cotas del proyecto minera se encuentran los recursos inferidos, indicados y medidos que permiten observar que solo se explotará el nivel de la cota 1924 a 2020 con un espesor de 80m, que representa el 5% de depósito. Se recomienda utilizar la terminología Recursos inferidos, indicados y medidos y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	llevar a cabo una descripción de estos términos y un modelo 3D en el que se visualicen los diferentes recursos con su respectiva cota.
Calculo de Reservas.	En el numeral 5.5.1 Se hace mención cálculo de reservas no es específico cual es el porcentaje de volumen explotado para caliza artesanal y para mármol en banco, es importante definir estos porcentajes y volumen de producción para cada mineral explotado en el proyecto minero con el objetivo de unificar y cuantificar criterios en las futuras obligaciones que contraerá el titular minero. Los valores observados en los 30 años de vida útil del proyecto son fijos, no se lleva a cabo un estudio económico de mercadeo. RESERVAS: 887915 TONELADAS de caliza artesanal y mármol en Banco. Producción anual 1200 Ton/Año. Vida útil de la mina será de 30 años.

- Presentación Matricula profesional de los profesionales que participaron en la ejecución y elaboración del plan de trabajos y obras (PTO).
- Presentación del documento conforme a la Revisión del documento Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales 2018 del CCRR, Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales de la Agencia Nacional Minera.
- Presentación de todos los Planos teniendo en cuenta la resolución 40600 del ministerio de minas y energía y debidamente refrendados por el profesional idóneo que los elaboró.

Se reitera al titular minero que **si transcurrido el plazo concedido los documentos y /o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento.** Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 174 del 04 de julio de 2019** y **Concepto Técnico Par Pasto No. 270 del 04 de octubre de 2019**, considerando que conforme a la reglamentación establecida en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, **la petición de derecho de preferencia deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 2 del precitado acto administrativo.** Igualmente, con base en lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.

2.3 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Licencia de Explotación No. **16520**, con base en lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral del año 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 271 del 04 de octubre de 2019**. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “ Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

2.4 REQUERIR bajo **CAUSAL DE CANCELACIÓN** al titular minero de la Licencia de Explotación No. **16520**, con base en lo establecido en el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es “El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código” para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I, II y III de 2019 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, con su correspondiente comprobante de pago. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **un (01) mes**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 271 del 04 de octubre de 2019**. Se informa al titular minero, que su pago se imputará

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y el concepto número 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería. Los montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante recibo expedido en el link de "Servicios en Línea", menú "Trámites en Línea-Ventanilla Única" y "Pagos de Regalías", que se encuentra en la página web de la entidad, <http://selenita.anm.gov.co:8585/contraprestacioneseconomicas/web/?portal/pagoRegaliasProductores>.

2.5 INFORMAR al titular minero que a la fecha sigue contando con los mayores valores pagados declarados en **Auto PAR Pasto No. 119 del 29 de marzo de 2019**, así: **1) MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.053)**, consignados con el comprobante de pago No. 20181204171333 de fecha 05 de diciembre de 2018, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2011; **2) VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$29)**, consignados con el comprobante de pago No. 142142 de fecha 04 de noviembre de 2016, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015; y **3) CINCUENTA Y UN PESO M/CTE (\$51)**, consignados con el comprobante de pago No. 142140 de fecha 04 de noviembre de 2016, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2016; los cuales se imputarán a obligaciones pendientes o futuras, dejadas de cancelar por el titular. Lo anterior de conformidad con las recomendaciones realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 271 del 04 de octubre de 2019.** (...)"

Finalmente, mediante **Auto PAR Pasto No. 090 del 21 de febrero de 2020**, notificado en estado del **25 de febrero de 2020**, esta Autoridad Minera manifestó:

"(...) **2.5 RECORDAR** al titular minero de la Licencia de Explotación **No. 16520** que el siguiente requerimiento fue realizado **so pena de entender desistido el trámite de Derecho de Preferencia** y no fue cumplido:

- Presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO como requisito para la Solicitud de Derecho de Preferencia art. 2 Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a los requisitos de Solicitud de Derecho de Preferencia. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el numeral **4 "Alertas Tempranas"** del **Concepto Técnico PAR-PASTO 070 del 14 de febrero de 2020.** (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. **16520**, presentada por la señora **ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.503, en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación de la referencia, mediante el radicado No. 20189080288052 del 05 de octubre de 2018, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

"(...) **ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)"

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

*"(...) **Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.** Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

(i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;

(ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

(iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte. (...)" [Subrayas por fuera del original.]

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

*"(...) **Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (...)" [Subrayas por fuera del original.]

En atención a lo mencionado, es claro que la Licencia de Explotación No. **16520** no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante **Auto PAR Pasto No. 444 del 23 de octubre de 2019**, notificado en estado del **24 de octubre de 2019**, en el cual se dispuso requerir la presentación de los ajustes realizados al Programa de Trabajos y Obras, presentado como requisito indispensable para dar viabilidad a la petición de derecho de preferencia No. 20189080288052 del 05 de octubre de 2018, so pena de entender desistido el trámite y se concedió para el efecto el término de **UN (01) MES** contado a partir de la notificación del referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. **16520**, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20189080288052 del 05 de octubre de 2018, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 -sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"(...) ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" [Subrayas por fuera del original.]

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, procederá a declarar desistido tácitamente el trámite.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante el presente acto administrativo se declara desistido tácitamente la solicitud de derecho de preferencia presentada por la cotitular minera mediante radicado 20189080288052 del 05 de octubre de 2018, y que conforme a ello el plazo de vigencia del presente título venció el día **19**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de octubre de 2015, a efectos de analizar el expediente de la referencia, se procederá a considerar lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Decreto 2655 de 1988, que al literal disponen:

"(...) ARTÍCULO 45. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. El titular de la licencia de exploración que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo declarará el Ministerio o la entidad o autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este Código.

También operará dicha conversión, ipso facto, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los mencionados informes y documentos estos no han sido objetados. Vencido este plazo el Ministerio, oficiosamente, inscribirá en el Registro la nueva calidad del título del interesado.

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (...)"

Así las cosas, mediante Resolución No. 994-0365 del 25 de julio de 1995, Resolución No. 944-0431 de 18 de septiembre de 1995, Resolución 119035 de 13 de febrero de 2001, y Resolución No. DSM-1428 de 21 de diciembre de 2006, inscritas en el Registro Minero Nacional el día 19 de octubre de 1995, 19 de octubre de 1995, 08 de marzo de 2001 y 09 de marzo de 2007, respectivamente, la autoridad minera concedió la Licencia de Explotación No. **16520** a los señores **WALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ** y **ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 98.396.503, 98.390.305 y 25.292.503, respectivamente, para la explotación de un yacimiento de **CALIZA Y MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en el municipio de **SAN FRANCISCO**, departamento de **PUTUMAYO**, hasta el día **19 de octubre de 2015**.

Que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y considerando que consultado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento de la Licencia, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, ni trámite de derecho de preferencia pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían a los señores **WALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ** y **ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 090** del **21 de febrero de 2020**, se encuentra plenamente establecido que el titular minero se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de la totalidad de las obligaciones causadas durante su vigencia, teniendo en cuenta que reposan en el expediente todos los Formatos Básicos Mineros, Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus correspondientes recibos de pago causados, así como el cumplimiento cabal de los requerimientos de seguridad e higiene minera realizados en las correspondientes visitas de fiscalización, y tampoco registra saldo pendiente de pago por concepto de multas o pago de visitas.

Conforme a lo anterior se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. **16520** por vencimiento del término concedido, sin sea que sea procedente la aplicación de multa alguna, no sin antes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

informar a los titulares mineros los mayores valores pagados que registran dentro del expediente, los cuales de conformidad con el **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019** corresponden a las siguientes sumas así: **1) MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.053)**, consignados con el comprobante de pago No. 20181204171333 de fecha 05 de diciembre de 2018, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2011; **2) VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$29)**, consignados con el comprobante de pago No. 142142 de fecha 04 de noviembre de 2016, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015; y **3) CINCUENTA Y UN PESO M/CTE (\$51)**, consignados con el comprobante de pago No. 142140 de fecha 04 de noviembre de 2016, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2016.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de **DERECHO DE PREFERENCIA**, presentada dentro de la Licencia de Explotación No. **16520**, por la señora **ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.503, en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación de la referencia, mediante oficio No. 20189080288052 del 05 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación No. **16520**, otorgada a los señores **WALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ y ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 98.396.503, 98.390.305 y 25.292.503, respectivamente, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **16520**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corpoamazonía y a la Alcaldía del Municipio de San Francisco, Departamento de Putumayo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. **16520** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial del Punto de Atención Regional Pasto dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **WALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ y ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 98.396.503, 98.390.305 y 25.292.503, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. **16520**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

*Proyectó: Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Gestor T1 Grado 10 Pasto VSC.
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo.Bo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador PAR PASTO*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000317) DE

(30 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-11131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 8 de enero de 2010 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, suscribió contrato de concesión No. ILB-11131 con los señores Jorge Enrique Roldan González, Guillermo Fierro Pórtela y Enrique Moreno Ramírez, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción en un área de 177 hectáreas y 5638.4 metros cuadrados en el municipio de San Martín y San Carlos de Guaroa, en el departamento del Meta, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 20 de octubre de 2010, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena-CORMACARENA, mediante Resolución PS-GJ 1.26.1 1.1977 del 21 de diciembre de 2011, otorgó Licencia ambiental global para la explotación de materiales de construcción dentro del contrato de concesión No. ILB-11131.

Por medio de Resolución No. 000516 del 22 de agosto del 2012, ejecutoriada y en firme el 17 de octubre de 2012, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que corresponden a los señores JORGE ENRIQUE ROLDAN GONZÁLEZ, GUILLERMO FIERRO PORTELA y ENRIQUE MORENO RAMIREZ como titulares del contrato de concesión No. ILB-11131 a favor de los señores ROQUE JULIO ZAMBRANO PINTO, RAFAEL REYES ROJAS, SATURNINO CASTELLANOS BURGOS Y MARIA DORIS GUALTEROS BARBOSA, correspondiéndole el 25% a cada cesionario, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de diciembre de 2012.

A través de auto GET No 132 del 22 de agosto de 2013, notificado por estado jurídico No. 95 del 2 de septiembre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras- PTO, para la explotación de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-11131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

materiales de construcción en el área del contrato de concesión No. ILB-11131, con una producción anual proyectada de 200.000 metros cúbicos.

Con Resolución No. 003146 del 5 de agosto del 2014, ejecutoriada y en firme el 24 de septiembre de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del 85% de los derechos que les corresponden a los señores ROQUE JULIO ZAMBRANO PINTO, RAFAEL REYES ROJAS, SATURNINO CASTELLANOS BURGOS y MARIA DORIS GUALTEROS BARBOSA, a favor de los señores RAIMOND ANDRADE, JULIO CESAR MURILLO IBAÑEZ y del 15% restante a favor del señor JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZÓN, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de octubre del 2014.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000049 del 16 de abril del 2015, ejecutoriada y en firme el 3 de junio del 2015, se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de Exploración y Construcción y Montaje y cuyas etapas quedaron así: Un (1) año cinco (5) meses y dos (2) días para la etapa de exploración: cero años para la etapa de construcción y montaje y el término restante esto es veintiocho (28) años y seis (6) meses y veintiocho (28) días para la etapa de explotación; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 7 de julio del 2015.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena-CORMACARENA mediante Resolución PS-GJ. 1.2.6.19.1237 del 27 de junio del 2019, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución PS-GJ 1.26 11.1977 del 21 diciembre de 2011, modificada mediante Resolución PS-GJ-1.2.6.16.1391 del 13 de octubre de 2016, para la explotación de materiales de construcción dentro del Contrato de Concesión No ILB-11131.

Mediante Resolución GSC ZC No. 00049 del 16 de abril de 2015, ejecutoriada y en firme el día 20 de mayo de 2015, resolvió entre otras determinaciones:

"ARTÍCULO SÉPTIMO. - REQUERIR a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten el Formato Básico Minero semestral 2014, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC-1529 de 03 de diciembre de 2014, como también el FBM anual 2014 con los respectivos planos de la mina; para lo anterior se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, o para que allegue su defensa, sustentada en las pruebas correspondientes. (...)"

En el Concepto Técnico GSC-ZC 001349 del 10 de noviembre de 2015, se concluyó lo siguiente:

"3.3 Se recomienda REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero semestral 2015. (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC 000108 del 10 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 065 del 10 de mayo de 2016, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC 001349 del 10 de noviembre de 2015, se realizó el siguiente requerimiento bajo apremio de multa:

"REQUERIR bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el FBM semestral 2015. Para lo anterior se concede un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído."

El Concepto Técnico GSC-ZC 000418 del 13 de septiembre de 2017, se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-11131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"3.18. REQUERIR el formato básico minero anual 2015 con su respectivo plano de labores, según lo manifestado en el numeral 2.4 del presente concepto técnico. (...)"

A través de Auto 001083 del 30 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC 000418 del 13 de septiembre de 2017, se realizó el siguiente requerimiento bajo apremio de multa:

"Requerir al titular del contrato de concesión No. ILB-11131 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el FBM anual 2015 junto con el plano de labores de conformidad con lo recomendado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000418 del 13 de septiembre de 2017. Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo".

A través de Concepto Técnico GSC-ZC 000800 del 1 de octubre de 2019, se concluyó lo siguiente:

"3 1 REQUERIR los Formatos Básicos Mineros - FBM semestral y anual 2017 y 2018 y semestral 2019, según lo estipulado en las resoluciones 40600 de 2015 y 40558 del 02 de junio de 2016."

En Auto GSC-ZC 001802 del 25 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 166 del 31 de octubre de 2019, que acogió el Concepto Técnico GSC-ZC 000800 del 1 de octubre de 2019, se generaron los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

- 1. REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2017 y 2018 y semestral del 2019, según lo estipulado en las resoluciones 40600 de 2015 y 40558 del 0.2 de junio de 2016. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
- 2. REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero semestral y anual del año 2014 con su respectivo plano de labores, según lo estipulado en la resolución GSC ZC 000049 del 16 de abril de 2015. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILB-11131, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley; de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución GSC ZC No. 00049 del 16 de abril de 2015, ejecutoriada y en firme el día 20 de mayo de 2015, requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran el Formato Básico Minero semestral y anual 2014, con los respectivos planos de la mina, para lo cual se concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación. Igualmente, mediante Auto GSC-ZC 001802 del 25 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 166 del 31 de octubre de 2019, se reiteró el mismo requerimiento y se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-11131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, los Autos GSC-ZC 000108 del 10 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 065 del 10 de mayo de 2016 y Auto 001083 del 30 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se requirió a los titulares de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 bajo apremio de multa, para que presentaran los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015.

Por último, el Auto GSC-ZC 001802 del 25 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 166 del 31 de octubre de 2019, requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2017 y 2018 y semestral del 2019. Para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental-SGD, el expediente digital y la plataforma del SI.MINERO, los titulares del Contrato de Concesión No ILB-11131, a la fecha no han allegado los documentos mencionados en los Actos administrativos referidos, términos que se cumplieron el día 20 de mayo de 2015 para la Resolución GSC ZC No. 00049 del 16 de abril de 2015, el 23 de junio de 2016 para el Auto GSC-ZC 000108 del 10 de febrero de 2016, el 21 de diciembre de 2017 para el Auto 001083 del 30 de octubre de 2017 y el 16 de diciembre de 2019 para el Auto GSC-ZC 001802 del 25 de octubre de 2019; como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa a los señores JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON, JULIO CESAR MURILLO IBAÑEZ Y RAIMOND ANDRADE, titulares del Contrato de Concesión No ILB-11131, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-11131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

*Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:
(...)*

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, esto es, el Formato Básico Minero-FBM, se encuentra señalado en la Tabla 2, ubicada en el nivel leve.

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestrales y anuales de los años 2014, 2015, 2017 y 2018 y semestral del 2019, se trata de una obligación de reporte de información, la cual no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se encontró la existencia de una (1) falta leve, por lo que deberá determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de explotación y de acuerdo con el rango de producción anual del Programa de Trabajos y Obras aprobado es de 200.000 metros cúbicos para materiales de construcción, es decir, que se ubica en el segundo rango de la mencionada tabla, por lo tanto, la multa a imponer es de **siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que originaron la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No ILB-11131, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-11131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se advierte a los señores JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON, JULIO CESAR MURILLO IBAÑEZ Y RAIMOND ANDRADE en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. ILB-11131, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a los señores JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.901, JULIO CESAR MURILLO IBAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.843.282 y RAIMOND ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.183.953, titulares del Contrato de Concesión No ILB-11131, multa equivalente a SIETE (7) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la cláusula Décima Quinta del contrato de concesión No. ILB-11131, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar a la titular que si la multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Requerir bajo causal de caducidad** a los titulares del Contrato de Concesión No. ILB-11131, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*" para que presenten los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2014, 2015, 2017, 2018 y semestral del 2019, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados

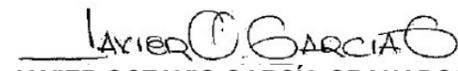
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-11131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON, JULIO CESAR MURILLO IBAÑEZ Y RAIMOND ANDRADE, titulares del Contrato de Concesión No ILB-11131, de no ser posible súrtase mediante aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Stephanie Lora Celedón/ Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Revisó:

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000733)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 946-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 27 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores FRANCISCO JAVIER VÉLEZ SERNA y JUAN ALBERTO PULIDO ALBA, suscribieron Contrato de Concesión N° 946-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de caliza y demás concesibles, en un área de 82,1450 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Firavitoba, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2005.

Mediante Auto PARN N° 2266 del 23 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico N° 068 de 24 de diciembre del 2019 en su numeral 2.3 se dispone “(...) **Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente el no pago de:**

2.1.1 La suma de \$1 '044.555 por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

2.1.2 La suma de \$1 '117.172 por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

2.1.3 La suma de \$1.187.543,16 por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

2.1.4 La suma de \$1 '263.663,64 por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 946-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.1.5 La suma de \$1'360.594,74 por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

2.1.6 La suma de \$1'410.156,11 por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. (...)”

Mediante Concepto Técnico PARN N° 1321 de 29 de julio de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…) **3. CONCLUSIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° 946-15 se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR la Póliza Minero Ambiental N° **39-43-101002458**, expedida por Seguros del Estado S.A., dado que cumple con los lineamientos establecidos por la ANM valor asegurado, está firmada por el titular y se presentó el recibo de pago, además se evidencian las condiciones generales de la póliza.

3.2 APROBAR los Formato Básicos Mineros FBM semestrales correspondiente al año 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.3 APROBAR el Formato Básico Minero FBM anual correspondiente al año 2005, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda presentó el anexo B.6.2, plano de labores del año reportado.

3.4 APROBAR los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de caliza correspondiente al II, III y IV trimestre del 2011, al I, II, III y IV trimestre del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 toda vez que se encuentran bien liquidados y presentados en ceros.

3.5 NO APROBAR los Formatos básicos mineros anual correspondiente a los años de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, ya que no se evidencia sus respectivos planos de labores mineras.

3.6 REQUERIR la presentación de los planos de labores mineras correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, ya que no se evidencian en el expediente minero.

3.7 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.8 REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I y II de 2020, toda vez que estos no se encuentran en el expediente.

3.9 SUBSANAR el requerimiento hecho bajo causal de caducidad en el numeral 2.4 del Auto PARN 1159 de fecha 3 de julio de 2019, relacionado con la renovación de la póliza minero ambiental.

3.10 SUBSANAR el requerimiento bajo apremio de multa en el numeral 2.3 del Auto PARN N° 1159 de 3 de julio del 2019, relacionado con la presentación de los Formatos básicos mineros semestral y anual correspondiente a los años de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 946-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.11 SUBSANAR el requerimiento bajo apremio de multa en el numeral 2.3 del Auto PARN N° 1159 de 3 de julio del 2019, relacionado con la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre del 2011, al I, II, III y IV trimestre del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

3.12 SUBSANAR el requerimiento bajo apremio de multa en el numeral 2.2 del Auto PARN N°2266 de 23 de diciembre de 2019, relacionado con la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre de 2019.

3.13 INFORMAR a los titulares que se debe presentar el plano de labores mineras correspondientes a cada año así no se estén efectuando labores de explotación.

3.14 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

2 Al incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad puesto en conocimiento mediante Auto PARN N° de 23 de diciembre del 2019, relacionado con :

○ La suma de \$1'044.555 por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

○ La suma de \$1'117.172 por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

○ La suma de \$1'187.543,16 por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

○ La suma de \$1 '263.663,64 por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

○ La suma de \$1 '360.594,74 por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

○ La suma de \$1'410.156,11 por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN N° 1159 de 3 de julio del 2019, relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN N°1159 de 3 de julio del 2019, relacionado con la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue Licencia Ambiental o en su defecto constancia de que se encuentre en trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.

✓ Frente al radicado Con Radicado N° 20199030595382 de 11 de julio del 2019, donde los titulares manifiestan que solo se presenta el plano de labores mineras correspondiente al 2005 ya que no amerita anexar planos a los formatos básicos mineros para todos los años.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN N° 1159 del 03 de julio de 2019, relacionado con la presentación de un informe respecto de las labores adelantadas en razón al título minero para su etapa de exploración, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN N° 1159 del 03 de julio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 946-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.15 El Contrato de Concesión N° 946-15, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° 946-15, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 946-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 946-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **946-15**, por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2266 del 23 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico N° 068 de 24 de diciembre del 2019, en su numeral 2.3, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente el no pago de:

2.1.1 *La suma de \$1 '044.555 por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.*

2.1.2 *La suma de \$1 '117.172 por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.*

2.1.3 *La suma de \$1.187.543,16 por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.*

2.1.4 *La suma de \$1 '263.663,64 por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.*

2.1.5 *La suma de \$1 '360.594,74 por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 946-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.1.6 La suma de \$1'410.156,11 por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. (...)”

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.068 de 24 de diciembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de enero de 2020, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **946-15**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 946-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 946-15, otorgado a los señores FRANCISCO JAVIER VÉLEZ SERNA, identificado con la C.C. No. 70.053.128 y JUAN ALBERTO PULIDO ALBA, identificado con la C.C. No. 7.212.713, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 946-15, suscrito con FRANCISCO JAVIER VÉLEZ SERNA, identificado con la C.C. No. 70.053.128 y JUAN ALBERTO PULIDO ALBA, identificado con la C.C. No. 7.212.713, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 946-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 946-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores FRANCISCO JAVIER VÉLEZ SERNA, identificado con la C.C. No. 70.053.128 y JUAN ALBERTO PULIDO ALBA, identificado con la C.C. No. 7.212.713, en su condición de titulares del contrato de concesión N° 946-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores FRANCISCO JAVIER VÉLEZ SERNA, identificado con la C.C. No. 70.053.128 y JUAN ALBERTO PULIDO ALBA, identificado con la C.C. No. 7.212.713, titulares del contrato de concesión No 946-15, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.044.555). más los intereses que se generen desde el 25 de abril de 2005, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 25 de abril de 2005 a 24 de abril de 2006.
- b) UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (1.117.172). más los intereses que se generen desde el 25 de abril de 2006, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 25 de abril de 2006 a 24 de abril de 2007
- c) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (1.187.543,16). más los intereses que se generen desde el 25 de abril de 2007, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 25 de abril de 2007 a 24 de abril de 2008
- d) UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (1.263.663,64). más los intereses que se generen desde el 25 de abril de 2008, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de abril de 2008 a 24 de abril de 2009
- e) UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL QUININETOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (1.360.594,74). más los intereses que se generen desde el 25 de abril de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de abril de 2009 a 24 de abril de 2010

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 946-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- f) UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (1.410.156,11). más los intereses que se generen desde el 25 de abril de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de abril de 2010 a 24 de abril de 2011

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora del Estado S.A con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No 39-43-101002458 con vigencia con vigencia desde el 24 de enero del 2020 hasta el 24 de enero del 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de FIRAUTOBA departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO DECIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. 946-15, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Poner en conocimiento del titular el Concepto Técnico PARN No. 1321 de julio 29 de 2020.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FRANCISCO JAVIER VÉLEZ SERNA y JUAN ALBERTO PULIDO ALBA, en su condición de titulares del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 946-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato de concesión No. 946-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Johana Melo Malaver Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC
VoBo: Lina Martínez Ch, Abogada PARN*